



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4518

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el 06 de noviembre de 2006, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 57 No. 68 A – 46 / Carrera 68 No 67 A – 26 de la ciudad de Bogotá, donde funciona la Empresa COMERCIAL ALLAN S.A. (HELADOS POPSY), producto de dicha visita se expidió el Concepto Técnico No. 3093 del 03 de abril de 2007.

Que la Secretaría dentro del citado Concepto Técnico, evaluó los radicados presentados por la sociedad identificados con los números 2007ER10447 del 05 de marzo de 2007, y el consecutivo EAAB No. 2006-920 del 11 de abril de 2006, anotando sus resultados y conclusiones en dicho documento.

Que mediante Resolución No. 2929 del 26 de agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY., al infringir la normativa ambiental consagrada en los artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y la Resolución 339 de 1999, formulándole los siguientes cargos:

- *"...Por presuntamente violar los estándares de calidad en los parámetros de calidad de DBO5, DQO, Grasas y Aceites al verter aguas residuales a la red de alcantarillado de la ciudad, por encima de los límites permitidos, inobservando presuntamente los artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 4516

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

- *Por presuntamente violar la Resolución DAMA No. 339 de 1999, al determinarse en el informe técnico No. 3093 del 03/04/2007, que el valor de 9.22, correspondiente a la Unidad de Contaminación Hídrica – UCH-, para el punto de descarga analizado, clasifica a la Empresa de MUY ALTO impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.*

Que el doctor EDGAR GARCIA ESPITIA, mediante derecho de petición, radicado bajo el No. 2008ER38404 del 4 de septiembre de 2008, solicitó copia del Concepto Técnico No. 3093 del 3 de abril de 2007. Dicha solicitud fue atendida por esta Secretaría el pasado 26 de septiembre de 2008, con el radicado 2008EE32865.

Que la sociedad EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A., a través de su apoderado, y dentro del término legal de diez (10) días otorgados por la Autoridad Ambiental, presentó los descargos mediante el radicado 2008ER39784 del 11 de septiembre de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas a la Empresa COMERCIAL ALLAN S.A. – POPY S.A., contenidas en el Concepto Técnico No. 3093 del 3 de abril de 2007.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR LA EMPRESA.

El señor EDGAR GARCIA ESPITIA, en su calidad de apoderado de la Empresa COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPY, presentó descargos en contra de la Resolución No. 2929 del 26 de agosto de 2008 en los siguientes términos:

### RESPECTO DE LOS ANTECEDENTES:

Manifiesta básicamente que los considerandos y fundamentos del acto administrativo que elevó pliego de cargos no son de buen recibo por cuanto: *"...los resultados técnicos emanados de la visita efectuada por esa Entidad el día 6 de noviembre de 2006, se encuentran desfasados con relación a la caracterización que*

48



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4516

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

fue radicada el 4 de julio de 2008, por el señor Weimar Avila, Director de Producción de la Empresa Comercial Allan S.A., bajo el número 2008ER27571.

*En tal informe de Monitoreo y caracterización de agua residual industrial, se descarta cualquier duda respecto del incumplimiento de las normas que deben regir nuestro comportamiento y tratamiento de las aguas resultantes de nuestra actividad industrial, del cual nos referimos con mayor detenimiento en otro aparte del presente alegato...".*

Afirma el libelista respecto de la apertura de la investigación que: "...no podemos iniciar la apertura de una investigación y formular un pliego de cargos con base en informes, datos, estadísticas, mediciones, DBO5, DQO, Temperaturas, pH, y la UCh, que al momento de la notificación de la Resolución cuestionada (Agosto 29 de 2008), se encuentra fuera de contexto y de la realidad que mi mandante ha presentado en forma voluntaria en fecha anterior como lo fue el 4 de julio de los cursantes. Desde ya se anota que la investigación no es procedente y por tanto tendrá que revocarse..."

RESPECTO DEL CONCEPTO TECNICO 3093 DEL 3 DE ABRIL DE 2007, señaló: "...Si el CONSIDERANDO, esencial de la resolución controvertida se fundamenta en el Concepto Técnico 3093 del 3 de abril de 2007, con mayor razón tenemos que decir que no puede esa entidad abrir una investigación sobre la base de hechos que pudieron tener ocurrencia hace 17 meses, mucho más cuando a la fecha de elaboración de este memorial, no se conoce tal concepto, ni se aportó como anexo a la Resolución 2929, ni se entregó al momento de la notificación, haciendo que el acto administrativo se enmarque dentro de la ilegalidad, de conformidad con la prueba documental que le aportó donde el 4 de septiembre de 2008, solicité que me fuera permitido consultarlo toda vez que dentro del expediente de la referencia no aparece..."

A renglón seguido reconoce que no presentó la información relativa al cálculo del parámetro de Grasas y Aceites en los siguientes términos: "...No se puede clasificar a una empresa que su contaminación es de muy alto impacto, **cuando la información del concepto técnico es incompleta ya que en el informe de la firma Asebiol dejó involuntariamente por fuera de su concepto el reporte del**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 4518

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

*cálculo de parámetro de Grasas y Aceites...*". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

#### EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

En su escrito manifiesta el señor García Espitia que se violó el debido proceso de que tratan los artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, y en especial el consagrado en los Artículos 217 y 218 en los siguientes términos: *"... desde el comienzo de la argumentación del ente vigilante, su basamento jurídico lo descarga en las evaluaciones contenidas en el Concepto Técnico 3093 del 3 de abril de 2007, que a la fecha de hoy, ni mi mandante ni yo hemos tenido la oportunidad de conocerlo, no hubo notificación del mismo, ni pudo ser controvertido y no se sabe si en él se establecía algún tiempo, modo o lugar de corrección de las posibles fallas encontradas en el procedimiento respecto de los vertimientos industriales (lavado de planta, equipos, materias primas y utensilios etc), constituyéndose en un informe oculto por cuanto que desde ese mismo instante se hubiera podido corregir cualquier falla allí establecida..."*.

El libelista concluye afirmando que lo que corresponde en el presente caso es la normatividad que consagra las circunstancias atenuantes de que trata el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, por los buenos antecedentes o conducta anterior de la Empresa Comercial ALLAN S.A. – POPY.

#### RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SU ANALISIS:

En cuanto este acápite el apoderado de la Empresa Comercial ALLAN S.A. – POPY, anexa las siguientes pruebas

- Informe de Monitoreo y caracterización de agua residual industrial del 6 de junio de 2008, elaborado por la Empresa ANALQUIN LTDA, en nueve (9) folios.

En este informe afirma el apoderado que se desvirtúa y se prueba que en el actual momento, su representada cumple con todos los requisitos de que tratan las normas ambientales y en especial para darle cumplimiento al



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4516**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

artículo 2 de la resolución 780 de 2006 DAMA, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos industriales a la Sociedad Comercial Allan S.A.

- Anexa derecho de petición del 4 de septiembre de 2008, en la cuál solicitó copia del Informe Técnico No. 3093 de abril 3 de 2007. Un (1) folio.
- Poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO CASTRO, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comercial ALLAN S.A. – POPY, al señor EDGAR GARCIA ESPITIA, debidamente presentado ante el Notario 47 (e) del Círculo de Bogotá. Un (1) Folio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad denominada COMERCIAL ALLAN S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. En tres (3) folios.

Finalmente el apoderado de la Empresa concluye afirmando lo siguiente:

*"...En aras de discusión tenemos que la medición del 6 de noviembre de 2006, llevada a cabo por EAAB, obedeció **a un análisis puntual que pudo sobrepasar los límites permitidos por las resoluciones reguladoras**, máxime aún si se tiene en consideración, que mi cliente de manera unilateral y sin mediar solicitud alguna, **dio corrección a los procesos que pudieron haber llevado a la presunta infracción** y que como se demostró en los considerandos anteriores le permiten certificar el debido cumplimiento de las normas en la fecha del escrito...".*  
Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De igual manera concluye su líbello solicitando dar aplicación a lo establecido en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procediendo a declararlo así ordenando cesar todo procedimiento contra la Sociedad Comercial ALLAN S.A. – POPY.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Entidad profirió el Concepto Técnico No. 3093 del 3 de abril de 2007, en virtud de la visita practicada por los técnicos de la Secretaría se estableció que la Sociedad EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. – POPY, desde el punto de vista



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4516

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

ambiental, la actividad industrial que realiza la Empresa genera vertimientos industriales (lavado de planta, equipos, materias primas y utensilios), los cuales son conducidos a la planta de tratamiento existente (preliminar), y luego son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital. La Empresa POPY, cuenta con separación de redes, caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos y se abastece del agua proveniente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Ahora bien dentro del Concepto Técnico No. 3093 del 3 de abril de 2007, se evaluaron las caracterizaciones del efluente que fueron realizadas el 11 de abril por la E.A.A.B., y el 7 de noviembre de 2006, por la firma Asebiol Ltda. Los resultados obtenidos y su comparación con la norma se presentaron de la siguiente forma:

PARAMETRO	UNIDAD	E.A.A.B.	ASEBIOL	NORMA
pH	(unidades)	5.13 - 5.97	5.7 - 6.9	5 - 9
Temperatura.	(°c)	22.7 - 26.7	23.8 - 27.8	<30
<b>D.B.O.5</b>	(mg/l)	<b>5.116</b>	400	1000
<b>D.Q.O.</b>	(mg/l)	<b>6.088</b>	<b>2.300</b>	2000
<b>Grasas y Aceites.</b>	(mg/l)	<b>611</b>	---	100
Sólidos Suspendedos Totales SST.	(mg/l)	616	8.38	800
Sólidos Sedimentables.	(ml/l)	0.5	---	2.0
Tensoactivos (SAAM)	(mg/l)	2.5	6.0	2.0
Caudal (l/min)	(l/min)	28.8	0.198	---

Fuente: Concepto Técnico No. 3093 del 03/04/2007.

De acuerdo con la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, la caracterización enviada por la E.A.A.B., correspondiente a los vertimientos de la Empresa Comercial Allan S.A. - POPY, no cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución 1074 de 1997, en los parámetros de DBO5, DQO y Grasas y Aceites.

De igual manera se señaló que la caracterización remitida por la firma ASEBIOL, incumple la norma en el parámetro de DQO, adicionalmente se informó que la caracterización reportada no contempló los parámetros de Grasas y Aceites y Sólidos Sedimentables.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4516

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

### CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION HIDRICA UCH.

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA – 339/99, la tabla que a continuación se presenta describe el cálculo de la Unidad de Contaminación Hídrica – UCH – para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados del laboratorio.

ITEM	E.A.A.B.	ASEBIOL
$(CAT+CnT)/(CnT)$ .	0	0
$(CAG-CnAG)/CNAG$ .	5.11	N.R.
$(CDBO.CnDBO)/CnDBO$	4.11	0
$(CSST-CnSST)/CnSST$	0	0
<b>TOTAL.</b>	<b>9.22</b>	---
<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA</b>	<b>MUY ALTO.</b>	---

Fuente: Concepto Técnico No. 3093 del 03/04/2007.

### ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO.

Conforme los estudios técnicos realizados, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, concluyo:

*"...Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio E.A.A.B., la Empresa Comercial Allan S.A., no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No.339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que el valor de 9.22., clasifica a la Empresa de **MUY ALTO** impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.*

*En cuanto al informe reportado por la firma ASEBIOL, no se puede calcular el valor del UCH debido a que no se reportó el cálculo del parámetro de Grasas y Aceites..."*

Finalmente, el pluricitado Concepto Técnico en su acápite de conclusiones expresó:

*"...Desde el punto de vista técnico y con base en la información remitida por la EAAB, esta Oficina determina que el vertimiento de la empresa **incumple** con los*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4518

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

*estándares de calidad establecidos en la Resolución DAMA No. 1074/97 en cuanto a los parámetros de DBO5, DQO y Grasas y Aceites. En cuanto a la caracterización realizada por la firma Asebiol Ltda., se determinó que **incumple** con la Resolución DAMA No. 1074/97 en cuanto al parámetro de DQO..."*

Que la Entidad, posterior a los hechos que se le endilgan en el presente acto administrativo profririó el Concepto Técnico No. 10708 del 25 de julio de 2008, en el cual se señaló expresamente que la Sociedad EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. – POPSY, desde el punto de vista técnico y ambiental y considerando el informe del laboratorio Analquím Ltda, da cumplimiento en todos los parámetros analizados según Resoluciones DAMA 1074/1997 y 1596/2001. Adicionalmente el Laboratorio Analquim Ltda, se encuentra certificado ante la autoridad competente para todos los parámetros analizados. Razón por la cual será tenido en cuenta al momento de la tasación de la multa imponer.

### ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

**CARGO PRIMERO:** *"...Por presuntamente violar los estándares de calidad en los parámetros de DBO5, DQB, Grasas y Aceites al verter aguas residuales a la red de alcantarillado de la ciudad, por encima de los límites permitidos, inobservando presuntamente los artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*

**CARGO SEGUNDO.-** *Por presuntamente violar la Resolución DAMA No. 339 de 1999, al determinarse en el informe técnico No. 3093 del 03/04/2007, que el valor de 9.22 correspondiente a la Unidad de Contaminación Hídrica –UCH-, para el punto de descarga analizado, clasifica a la Empresa de MUY ALTO impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito..."*

Una vez revisado el pronunciamiento técnico realizado por la Entidad se encuentra probado que la Empresa Comercial Allan S.A., efectivamente incumplió con los parámetros señalados en los artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y la Resolución DAMA No. 339 de 1999, para el momento en que se recopilaron las muestras, es decir vigencias 2006 y 2007.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 45 18

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Dicho informe técnico, no corresponde a una decisión unilateral, tomada por esta Dirección como lo afirma el apoderado en su escrito, por el contrario obedece no solamente a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias atribuidas a la Secretaría Distrital Ambiental, sino también la conclusión que arrojó el resultado de un estudio de carácter técnico respecto de una información remitida por el mismo usuario.

Tampoco puede aseverarse como lo expone el apoderado de la Sociedad, que los análisis realizados por la Oficina de Control y Uso y Calidad del Agua de esta Secretaría, se encuentren desfasados y fuera de contexto, pues la administración de acuerdo con la Ley cuenta con tres (3) años para investigar los hechos, sancionar y proferir la respectiva decisión que en derecho corresponda tal y como lo preceptúa el artículo 38, del Código Contencioso Administrativo que reza:

*"...Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."*

En el caso objeto de debate tal circunstancia no se ha configurado, pues tanto los informes practicados por la EAAB, como por la firma ASEBIOL y el respectivo concepto técnico proferido por esta Secretaría, fueron practicados y emitidos durante los años 2006 y 2007, lo que claramente nos revela que la investigación se ajusta a los términos señalados por la normativa vigente y de ninguna manera se está vulnerando el sagrado derecho constitucional y legal al debido proceso y el derecho de defensa, como lo aduce el señor García Espitia en su escrito.

Nótese como el mismo apoderado de la Sociedad reconoce la violación de los estándares de calidad en los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, cuando afirma que *"...En aras de discusión tenemos que la medición del 6 de noviembre de 2006, llevada a cabo por EAAB, obedeció a un análisis puntual que pudo sobrepasar los límites permitidos por las resoluciones reguladoras..."*, lo cual es perfectamente claro y se encuentra debidamente probado en el Concepto Técnico No. 3093 del 3 de abril de 2007.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No.- 45 16

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Ahora bien, situación diferente es que conforme a los análisis remitidos por la Empresa POPY S.A., anexos al radicado 2008ER39784 del 11 de septiembre de 2008 y cuyo resultado fue considerado en el Concepto Técnico No. 10708 del 25 de julio de 2008, arrojaron un resultado positivo para la preservación del medio ambiente, puesto que las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales se profirió el Concepto Técnico No. 3093 del 03 de abril de 2007, y cuestionado por la defensa, son distintas, puesto que arrojaron un impacto alto de contaminación para la red de alcantarillado de la Ciudad. Es decir que al momento de la recolección de las muestras por parte de la E.A.A.B y la firma ASEBIOL, la Empresa Comercial Allan S.A. – HELADOS POPY, se encontraba en franco incumplimiento de los parámetros establecidos por la autoridad ambiental, ello constituye un hecho cierto, verificado y probado, y fue precisamente la razón que motivó a esta autoridad ambiental a iniciar el proceso administrativo sancionatorio.

Sin embargo el hecho que la Sociedad investigada posteriormente a la causación del daño, haya adelantado las respectivas acciones correctivas en sus vertimientos a la red de alcantarillado de la Ciudad, tal y como fuera constatado por el Concepto Técnico No. 10708 del 25 de julio de 2008, será valorado y tenido en cuenta a la hora de tasar la multa a imponer.

De igual forma, es oportuno aclararle al apoderado de la Sociedad investigada que no resulta contradictorio que concomitante con la visita practicada el 6 de noviembre de 2006, se analizará la información remitida mediante radicado No. 2007ER10447 del 5 de marzo de 2007, dentro del Concepto Técnico No 3093 del 3 de abril de 2007, pues en dichos informes técnicos no solamente se analiza y evalúa lo observado en el trabajo de campo por los técnicos de la Secretaría, sino también los documentos que sean adjuntados en el lapso transcurrido entre la visita y la expedición del respectivo informe técnico, ello obedece fundamentalmente a un criterio de economía en la utilización de los recursos humanos y materiales con que cuenta la Secretaría y de ninguna manera viola el derecho de defensa o contraría los principios fundamentales establecidos en materia ambiental.

Tampoco le asiste razón al profesional del derecho, cuando afirma que *"...No se puede clasificar a una empresa que su contaminación es de muy alto impacto, cuando la información del concepto técnico es incompleta ya que en el informe de la firma Asebiol **dejó involuntariamente** por fuera de su concepto el reporte del*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4516

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

*cálculo de parámetro de Grasas y Aceites...*". En primer lugar debe aclararse que fue precisamente la Empresa que usted representa, a través de la firma ASEBIOL, la que omitió haber enviado los informes relacionadas con Grasas y Aceites, sin embargo la Secretaría procedió a realizar la clasificación de Unidades de Contaminación Hídrica con base en el reporte efectuado por la EAAB, para el respectivo calculo de dicho impacto, el cual arrojó un resultado negativo en los vertimientos generados por la Empresa Comercial ALLAN S.A., para la red de acueducto y alcantarillado de la Ciudad, tal y como se adujo en las consideraciones técnicas del presente acto administrativo.

De otra parte debe señalarse que de ninguna manera esta Secretaría ha incurrido en alguna presunta violación del sagrado derecho del debido proceso, pues sean respetando plenamente los rituales o procedimientos establecidos por la normativa vigente en materia ambiental y administrativa.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente la sociedad incurrió en los cargos imputados, y al no existir causal alguna que lo exonere de responsabilidad, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable de los cargos imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

### TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA – MULTA:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa se tasaré así:

El hecho de verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin el cumplimiento de los parámetros señalados artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y la Resolución DAMA No. 339 de 1999, lo que inexorablemente conllevó a producir contaminación en la red de alcantarillado de la Ciudad.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4516

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Se anota que al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta los atenuantes establecidos en los literales a) y d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 respecto a que la sociedad, presenta buenos antecedentes ante esta Secretaría, sumado a que posteriormente procedió realizar las acciones correctivas para mejorar sus vertimientos, tal y como se demostró en el Informe de Monitoreo y Caracterización de agua residual industrial, practicado por la firma ANALQUIN LTDA, el 6 de junio de 2008 y verificado mediante Concepto Técnico No. 10708 del 25 de julio de 2008, que en su acápite de conclusiones señaló: *"...Según la caracterización enviada por Comercial Allan S.A. de la planta de producción de Helados Popsy y realizada por el Laboratorio Analquim Ltda., se evidencia el cumplimiento en todos los parámetros analizados según Resoluciones DAMA 1074/1997 y 1596/2001. Adicionalmente el Laboratorio Analquim Ltda., se encuentra certificado ante la autoridad competente para todos los parámetros analizados..."*

En consecuencia de lo anterior, esta Entidad tasará la multa de acuerdo a los parámetros de los límites máximos permisibles y teniendo en cuenta el contramuestreo tomado por la EAAB que supera ampliamente el límite reglamentario por lo cual se impondrá una sanción económica correspondiente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a (\$5.538.000.00), CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

4P



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 45 18

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones: ..."Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4518

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería jurídica al abogado **EDGAR GARCIA ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.502, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 17670 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la **EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar responsable a la Empresa denominada **COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY**. Identificada con el NIT.

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4516

### "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

860.053.831, de los cargos formulados mediante Resolución No. 2929 del 26 de agosto de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Sancionar a la Empresa **COMERCIAL ALLAN S.A – HELADOS POPSY**, identificada con el NIT. 860.053.831., representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO LONDOÑO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.172, con domicilio en la Carrera 68 No. 66 C – 90, de la ciudad de Bogotá, con multa total de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año dos mil ocho, equivalentes a CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.538.000.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO.-** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-501 (vertimientos), a nombre del Fondo de Financiación PGA, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-03-05/Vertimientos.

**ARTICULO QUINTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir

49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4518**

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".**

copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notificar la presente providencia al señor **EDGAR GARCIA ESPITIA**, en su calidad de apoderado de la Empresa **COMERCIAL ALLAN S.A. - HELADOS POPSY**, en la Calle 19 No. 12 - 41 Oficina 307 A, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, 10 NOV 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.  
Revisó: DIANA RIOS GARCIA  
Exp. DM-05-03-05/2005/VERTIMIENTOS.  
Rad. 2008ER39784 del 11/09/2008.